



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 461

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 artículo 3 de la Constitución de la República reconoce como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*;

Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (...)”*;

Que el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República, entre otros: *“(...) 13. Expedir los reglamentos necesario para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración. (...)”*;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 461

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales. La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. (...)”*;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa: y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. (...)”*;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República determina: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)”*;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución de la República;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone: *“Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana. Los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 461

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Constitución o la presente Ley serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”;

Que por Decreto Ejecutivo No. 850 de 23 de agosto de 2023, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 383 de 28 de agosto de 2023, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 864 de 12 de septiembre de 2023, publicado en Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 401 de 21 de septiembre de 2023, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación;

Que con Decreto Ejecutivo No. 421 de 14 de octubre de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 667 de 18 de octubre de 2024, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación;

Que las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras deben recibir el mismo trato para el ejercicio de sus derechos reconocidos en los acuerdos y tratados internacionales; así como, en la Constitución de la República, en cumplimiento del principio de no discriminación; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA
LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

Artículo 1.- Agréguese al final del artículo 3, un inciso con el siguiente texto:

“Podrán ser accionistas o socios de medios de comunicación nacionales y participar en proceso público competitivo y equitativo de frecuencias, las compañías o ciudadanos extranjeros de países que hayan suscrito acuerdos comerciales con el Ecuador, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes, conforme la reglamentación determinada por la autoridad de telecomunicaciones.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 461

DANIEL NOBOA AZÍN

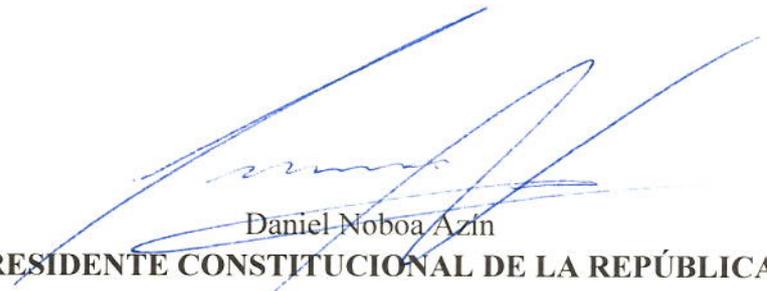
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Agréguese al final del numeral 1 del artículo 67, la siguiente frase: *“y aquellos a los que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.”*

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de noviembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA